Recurso de Revisión: **RR/506/2021/AI.**
Folios de Solicitudes de Información: **2805274210000015.**
Ente Público Responsable: **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.**
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo.**

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a veintitrés de marzo del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/506/2021/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **2805274210000015** presentadas ante la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESOLUCIÓN

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Solicitud de información. El **veinte de octubre del dos mil veintiuno**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **2805274210000015,** a la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas**, en la que requirió lo siguiente:

> "*Solicitud de información para la Comisión de Derechos Humanos en la entidad o su homólogo*
> *El Instituto de Justicia Procesal Penal, a través de quien suscribe y en ejercicio del artículo 6° constitucional, solicito en formato abierto1 la siguiente información, consistente en un cuestionario que requiere datos concretos de la institución, así como un reporte estadístico de su operación procesal, de los datos que se le explicarán más adelante en el documento. Es importante tomar en cuenta que adjunto a la presente solicitud se encuentra un documento de Excel que le puede servir como modelo de vaciado para el reporte estadístico.*
> *Cuestionario*
> *1. Número de personas adolescentes que fueron señaladas como víctimas a través de una queja presentada durante 2020, tanto por sí mismas como por su tutor, tutora, u otra tercera persona, por hecho(s) calificado(s) como violaciones a los derechos humanos como las que adelante se precisan, en todas las regiones donde operó la Comisión de Derechos Humanos de la entidad:*

DESCRIPCIÓN	TOTAL
Número de personas adolescentes señaladas como víctimas dentro de una queja presentada durante 2020 como víctimas de abuso de autoridad	
Número de personas adolescentes señaladas como víctimas dentro de una queja presentada durante 2020 como víctimas de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, es decir, de índole física, psicológica y/o sexual	
Número de personas adolescentes señaladas como víctimas dentro de una queja presentada durante 2020 como víctimas de inviolabilidad del domicilio	
Número de personas adolescentes señaladas como víctimas dentro de una queja presentada durante 2020 como víctimas de detención arbitraria	

Número de personas adolescentes señaladas como víctimas dentro de una queja presentada durante 2020 como víctimas de cualquier otro hecho que implique afectaciones a la libertad	

Reporte estadístico

Se le solicita un documento abierto, preferentemente en hojas de cálculo como Excel, que contenga la información estadística a continuación precisada, con una desagregación por persona adolescente, de tal modo que cada renglón/fila corresponda a una persona diferente. Los datos contienen aclaraciones que facilitan su vaciado. Para aquellas preguntas con opciones delimitadas, se solicita que se respondan poniendo una "X" en las opciones aplicables dentro del modelo de vaciado.

Del total de personas adolescentes que, durante el 2019 y 2020, fueron señaladas como víctimas a través de una queja presentada durante 2020, tanto por sí mismas como por su tutor, tutora, u otra tercera persona, por hechos calificados como: abuso de autoridad, detención arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y/o cualquier otra que implique afectaciones a la libertad, integridad personal, es decir, de índole física, psicológica y/o sexual en todas las regiones donde operó la Comisión de Derechos Humanos de la entidad. Desagregar la información mediante el siguiente orden y criterios:

1. ID (el ID corresponde al número de identificación hipotéticamente asignado, de modo que no sea vulnerado el derecho a la protección de datos personales)
2. Sexo (en masculino o femenino)
3. Edad
4. Pertenece a alguno de los siguientes grupos:
i. Indígena
ii. Afro descendiente
iii. Extranjero/Migrante
iv. Comunidad LGBT+
v. Discapacidad
vi. Ninguno (la persona no pertenece o se identifica perteneciente a alguno de estos grupos)
vii. Otro (especificar)
5. Fecha de presentación de la queja
6. ¿Quién presentó la queja?
i. Persona adolescente
ii. Familiar
iii. Defensor (abogada(o) público o privado)
iv. Autoridad judicial (especificar: juez de control, juez de juicio, juez de ejecución, juez familiar, otro)
v. Otros (especificar)
7. Tipo de hechos alegados (marcar con una X todos los que apliquen)
i. Golpes y/o lesiones
ii. Quemaduras
iii. Descargas eléctricas
iv. Amenazas
v. Agresión sexual
vi. Asfixia seca y/o húmeda
vii. Otras (especificar cuáles)
8. Autoridad(es) denunciadas (marcar con una X todos los que apliquen)
i. Policía Municipal
ii. Policía Estatal
iii. Policía Federal y/o Guardia Nacional
iv. Policía de investigación criminal (del Ministerio Público)
v. Ejército
vi. Marina
vii. Autoridad penitenciaria (autoridad administrativa del Centro de adolescentes)
viii. Otras (especificar)
9. Tipo de violaciones identificadas (marcar con una X todos los que apliquen)
i. Abuso de autoridad
ii. Detención arbitraria
iii. Tortura
iv. Tratos crueles, inhumanos o degradantes
v. Vulneración a la inviolabilidad del domicilio
vi. Cualquier otra que implique afectaciones a la integridad personal 10. Municipio/alcald.a donde ocurrieron los hechos
11. Entidad federativa donde ocurrieron los hechos
12. Fecha de inicio del expediente de la queja
13. Fecha de conclusión del expediente de la queja (Si aún se encuentra en trámite ingresar NA)
14. Si el expediente de la queja ha sido concluido, ¿se emitió una recomendación?
i. Sí
ii. no
15. Si se emitió una recomendación, especificar el número de la recomendación (en caso contrario, señalar NA)
16. ¿La(s) autoridad(es) aceptaron la recomendación?
i. Sí
ii. no

17. Si la(s) autoridad(es) aceptaron la recomendación, ¿en qué estado de cumplimiento se encuentra?
i. Totalmente cumplida
ii. Parcialmente cumplida
iii. Incumplida
Para responder a solicitud de información, les pedimos seguir amablemente el archivo Excel que se adjunta a esta solicitud, el cual provee una orientación clara de cómo vaciar la información, en miras de facilitar el acopio y presentación de la respuesta y, a su vez, con la intención de que si dicho mecanismo de registro le resulta útil, pueda tomarlo como referencia para ordenar y sistematizar su información. Asimismo, estamos conscientes que no están obligados a responder ad hoc a las solicitudes de información, sin embargo, apelamos a su buena fe y voluntad porque son los únicos que generan tales registros, los cuales buscamos obtener para incidir en el país con políticas públicas basadas en evidencia. Por lo tanto, nuestro genuino interés radica en analizar la información operativa con tal grado de detalle para traducirla en evidencia empírica que pueda fortalecer al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
Atentamente..." (SIC)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El **diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno,** la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), proporcionó una respuesta a la cual adjuntó el siguiente tabulador:

RESOLUCIÓN

"

#	Fecha	Medio de recepción	Persona que interpuso la queja	Sexo del quejoso	Sexo del agraviado	Edad del quejoso	Edad del agraviado	Condición Específica del quejoso	Condición Específica del agraviado	Autoridad	Mpio. (Donde se cometió la violación)	Motivo	Derecho violentado	Estado actual
1.-	28 de febrero de 2020	formulario de queja	Persona adolescente	M	M	17	17	Menor y migrante	Menor y migrante	Centro de Atención a Menores Fronterizos del Sistema DIF	Reynosa	violación a los derechos del niño y violación a los derechos de los menores a que se proteja su integridad, ejercicio indebido de la función pública y prestación indebida del servicio público	violación al derecho a la igualdad y al trato digno, así como del derecho a la legalidad y seguridad jurídica	RECOM. 10/20
2.-	28 de febrero de 2020	formulario de queja	Persona adolescente	M	M	14	14	Menor y migrante	Menor y migrante	Centro de Atención a Menores Fronterizos del Sistema DIF	Reynosa	violación a los derechos del niño y violación a los derechos de los menores a que se proteja su integridad, ejercicio indebido de la función pública y prestación indebida del servicio público	violación al derecho a la igualdad y al trato digno, así como del derecho a la legalidad y seguridad jurídica	RECOM. 10/20
3.-	28 de febrero de 2020	formulario de queja	Persona adolescente	M	M	17	17	Menor y migrante	Menor y migrante	Centro de Atención a Menores Fronterizos del Sistema DIF	Reynosa	violación a los derechos del niño y violación a los derechos de los menores a que se proteja su integridad, ejercicio indebido de la función pública y prestación indebida del servicio público	violación al derecho a la igualdad y al trato digno, así como del derecho a la legalidad y seguridad jurídica	RECOM. 10/20
4.-	28 de febrero de 2020	formulario de queja	Persona adolescente	M	M	16	16	Menor y migrante	Menor y migrante	Centro de Atención a Menores Fronterizos del Sistema DIF	Reynosa	violación a los derechos del niño y violación a los derechos de los menores a que se proteja su integridad, ejercicio indebido de la función pública y prestación indebida del servicio público	violación al derecho a la igualdad y al trato digno, así como del derecho a la legalidad y seguridad jurídica	RECOM. 10/20
5.-	28 de febrero de 2020	formulario de queja	Persona adolescente	M	M	16	16	Menor y migrante	Menor y migrante	Centro de Atención a Menores Fronterizos del Sistema DIF	Reynosa	violación a los derechos del niño y violación a los derechos de los menores a que se proteja su integridad, ejercicio indebido de la función pública y prestación indebida del servicio público		RECOM. 10/20
6.-	28 de febrero de 2020	formulario de queja	Persona adolescente	M	M	17	17	Menor y migrante	Menor y migrante	Centro de Atención a Menores Fronterizos del Sistema DIF	Reynosa	violación a los derechos del niño y violación a los derechos de los menores a que se proteja su integridad, ejercicio indebido de la función pública y prestación indebida del servicio público	violación al derecho a la igualdad y al trato digno, así como del derecho a la legalidad y seguridad jurídica	RECOM. 10/20
7.-	01 de abril de 2020	Constancia	Persona adolescente	M	M	17	17	ninguna	Menor de edad	Centro de Reintegración Social y Familiar	Guémez	Golpes, amenazas y Violación a derechos de los menores a que se proteja su integridad	violación del derecho a la integridad	Concluida
8.-	18 de mayo de 2020	escrito	Familiar	M	F	F	22, 17 y 14	ninguna	menor	Policía Estatal Acreditable	Victoria	Detención Arbitraria, Allanamiento de Morada, Golpes Falsa Acusación y Prestación Ineficiente del Servicio Público en materia de Seguridad Pública.	violación del derecho a la libertad personal, a la privacidad y a la integridad personal	Concluida
9.-	13-jul-20	Escrito	Madre	F	NA	F	F	ninguna	Menores de edad	quien resulte responsable del 15 Batallón de Infantería	Tampico	ejercicio indebido de la función pública	violación al derecho a la igualdad y al trato digno	Concluida
10.-	06/08/2020	Nota Periodística	De oficio	_	F	_	NA	La agraviada es menor de Edad	La agraviada es menor de Edad	Departamento Municipal de Protección Civil y Bomberos	Reynosa	Violación y Abuso Sexual	Violación al Derecho a la Libertad Sexual	Concluida
11.-	22-ene-20	Formulario	Madre	F	M	42	17	ninguna	Menor de Edad	Agentes de la Policía Ministerial y/o Investigadora	Matamoros	Golpes y Prestación Ineficiente del Servicio Público	Violación al derecho a la integridad y seguridad personal	Concluida
12.-	10-mar-20	formulario	Madre	F	F	41	F	ninguna	menor de edad	Comandante en turno de la Policía Civil	Piedras Negras, Coahuila	homicidio	violación al derecho a la vida	Concluida
13.-	10-abr-20	formulario	Persona adolescente	M	F	17	F	F	menor de edad y migrante	Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados COMAR	Nuevo Laredo	Violación a los derechos de las personas bajo condición jurídica de migrantes	Violación del Derecho a la Igualdad	Concluida
14.-	04-may-20	formulario	Familiar	F	F	56	F	F	menor de edad	elementos de la Policía Investigadora	Nuevo Laredo	Intimidación y Hostigamiento	Violación del Derecho a la integridad y Seguridad Personal	Concluida

" (Sic)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el **veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno**, el particular presentó

recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio lo siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN FELIPE [redacted] CHÁVEZ V.S. COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (CODHET).

Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas

PRESENTE

Por medio del presente escrito, promuevo recurso de revisión para la consideración de este H. Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, esto con motivo de la solicitud de información con folio 280527421000015, misma que fue enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas (CODHET), misma que fue contestada insatisfactoriamente y de manera incompleta, como se describe a continuación.

En fecha 20 de octubre 2021, el solicitante generó una solicitud de información, misma que lleva el folio 280527421000015y se acompañaba de un archivo comprimido, incluyendo un documento descriptivo de la solicitud de información, la cual requería información estadística de la operación del sujeto obligado, dentro de sus facultades y funciones diarias. Del mismo modo, a ésta le acompañaba un documento Excel que servía como modelo de referencia para el vaciado de los datos requeridos.

Sin embargo, en fecha 17 de noviembre de 2021, el sujeto obligado contestó a la solicitud con información incompleta a la solicitada. Dicha deficiencia se aprecia no solo en la falta de desagregación requerida, sino también en no proporcionar ni manifestarse respecto a todo lo solicitado.

No sobra hacer mención a que la Ley de Transparencia hace mención expresa de que las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, incluyen, entre otras: el contar con los indicadores que permitan rendir cuentas de sus objetivos y sus resultados, así como toda la que resulte relevante y de interés público. Por tanto, es obligación para todos los sujetos obligados, el generar y contar con la información estadística que fuera primordial para por dar seguimiento al ejercicio de sus funciones, que en búsqueda de poder evaluarse y considerarse para el constante mejoramiento de la función pública, tendría que ser suficientemente extenso y no tratarse de un simple listado de oficios y documentos.

En este orden de ideas, puede apreciarse que el contenido de la solicitud si bien solicita información detallada y desagregada, así como en formato de datos abiertos, se trata de información que se genera todos los días en la institución, la cual es parte toral del funcionamiento diario y esencial de la institución, es decir, la información que se solicita es precisamente respecto de las funciones primordiales del sujeto obligado, por tanto, no contar con ella es como decir que la institución no genera la información básica necesaria para dar seguimiento a sus funciones y resultados, lo cual es contrario con las obligaciones de transparencia que le son comunes a todas las instituciones públicas, pero que además argumentar que no se tiene el deber de generarlas a petición de los ciudadanos, lo cual contrasta a sobre manera con los derechos de acceso a la información y rendición de cuentas. Si bien es cierto, que conforme al criterio 03-17 del INAI, los sujetos obligados no tienen por qué generar documentos ad hoc para el solicitante, sino proporcionar la información en los formatos en que éstos se encuentren sin tener que crear nuevos, dicho criterio, así como el artículo 129° de la Ley General de Transparencia, hacen clara y expresa mención a la obligación de entregar la información que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. De modo que, en opinión del solicitante, el asunto a resolver dentro del presente recurso de revisión no es si se hizo mal en acompañar la solicitud de información con un modelo de vaciado, sino el que el sujeto obligado diga no contar con la información requerida sin justificar dicha inexistencia, tratándose precisamente de la información estadística con la que debe contar conforme a las obligaciones de transparencia y a los estándares mínimos de registro y seguimiento estadístico a sus funciones.

Aun cuando fuere el caso, de que efectivamente no todas las variables solicitadas se tuvieran con el grado de desagregación que se pide, el sujeto obligado debe proporcionar aquella información con la que cuente y mejor se acerque a dar respuesta a lo solicitado, pudiéndose tratar, por ejemplo, de denominaciones o clasificaciones similares mas no idénticas a las requeridas, siempre que no se trate de información clasificada. Sin embargo, al tomar como argumento la carga de trabajo que requiere el procesamiento de la información, como motivo para no proporcionar información alguna o querer reducirla a una sola oración, es un claro ejemplo de una errónea interpretación de la legislación en materia de transparencia.

Sirve como apoyo a lo anterior el artículo 127° de la Ley General de Transparencia, mismo que cito a continuación:

> *Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. (…)*

Como puede apreciarse en el artículo anterior, el derecho de acceso a la información pone altos estándares para que éste no se deje en desamparo, de modo que aun cuando no pueda proporcionarse la información en el grado de detalle que se solicita, el sujeto obligado debe velar por proporcionar aquella información de la que disponga que mejor se acerque a lo solicitado, aun cando implique el darle acceso a consulta directa a aquella información de la que se dispone, misma que tratándose de instituciones con áreas especializadas para el seguimiento estadístico de su operación, sería ingenuo pensar que no existe, pues se estaría en presencia evidente de un incumplimiento flagrante a las obligaciones de transparencia.

Es por todo lo anterior que se solicita a este H. Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, que se sirva en garantizar el acceso a la información al promovente del presente recurso, instruyendo al sujeto obligado a proporcionar la información requerida en la modalidad y formato solicitado, tal como lo establece la Constitución y la legislación nacional y local en materia de transparencia.

No sin antes mencionar que el artículo 146° de la Ley General de Transparencia, establece la obligación de este órgano garante de aplicar en todo momento la suplencia de la queja en beneficio del solicitante:

> *Artículo 146. El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.*
>
> ***Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones****…" (Sic)*

CUARTO. Turno. En **fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del **Comisionado Humberto Rangel Vallejo** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Prevención. El **primero de diciembre de dos mil veintiuno**, esta ponencia estimó necesario realizar una prevención al particular, a fin de que **aclarara y precisara su agravio,** con fundamento en los artículos 159, 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, misma que fue respondida por el solicitante el **tres del mismo mes y año,** manifestando como agravio lo siguiente:

Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas

PRESENTE

Por medio del presente escrito, promuevo recurso de revisión para la consideración de este H. Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, esto con motivo de la solicitud de información con folio 280527421000015, misma que fue enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas (CODHET), misma que fue contestada insatisfactoriamente y de manera incompleta, como se describe a continuación.

En fecha 20 de octubre 2021, el solicitante generó una solicitud de información, misma que lleva el folio 280527421000015y se acompañaba de un archivo comprimido, incluyendo un documento descriptivo de la solicitud de información, la cual requería información estadística de la operación del sujeto obligado, dentro de sus facultades y funciones diarias. Del mismo modo, a ésta le acompañaba un documento Excel que servía como modelo de referencia para el vaciado de los datos requeridos.

Sin embargo, en fecha 17 de noviembre de 2021, el sujeto obligado contestó a la solicitud con información incompleta a la solicitada. Dicha deficiencia se aprecia no solo en la falta de desagregación requerida, sino también en no proporcionar ni manifestarse respecto a todo lo solicitado.

No sobra hacer mención a que la Ley de Transparencia hace mención expresa de que las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, incluyen, entre otras: el contar con los indicadores que permitan rendir cuentas de sus objetivos y sus resultados, así como toda la que resulte relevante y de interés público. Por tanto, es obligación para todos los sujetos obligados, el generar y contar con la información estadística que fuera primordial para por dar seguimiento al ejercicio de sus funciones, que en búsqueda de poder evaluarse y considerarse para el constante mejoramiento de la función pública, tendría que ser suficientemente extenso y no tratarse de un simple listado de oficios y documentos.

En este orden de ideas, puede apreciarse que el contenido de la solicitud si bien solicita información detallada y desagregada, así como en formato de datos abiertos, se trata de información que se genera todos los días en la institución, la cual es parte toral del funcionamiento diario y esencial de la institución, es decir, la información que se solicita es precisamente respecto de las funciones primordiales del sujeto obligado, por tanto, no contar con ella es como decir que la institución no genera la información básica necesaria para dar seguimiento a sus funciones y resultados, lo cual es contrario con las obligaciones de transparencia que le son comunes a todas las instituciones públicas, pero que además argumentar que no se tiene el deber de generarlas a petición de los ciudadanos, lo cual contrasta a sobre manera con los derechos de acceso a la información y rendición de cuentas. Si bien es cierto, que conforme al criterio 03-17 del INAI, los sujetos obligados no tienen por qué generar documentos ad hoc para el solicitante, sino proporcionar la información en los formatos en que éstos se encuentren sin tener que crear nuevos, dicho criterio, así como el artículo 129° de la Ley General de Transparencia, hacen clara y expresa mención a la obligación de entregar la información que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. De modo que, en opinión del solicitante, el asunto a resolver dentro del presente recurso de revisión no es si se hizo mal en acompañar la solicitud de información con un modelo de vaciado, sino el que el sujeto obligado diga no contar con la información requerida sin justificar dicha inexistencia, tratándose precisamente de la información estadística con la que debe contar conforme a las obligaciones de transparencia y a los estándares mínimos de registro y seguimiento estadístico a sus funciones.

Aun cuando fuere el caso, de que efectivamente no todas las variables solicitadas se tuvieran con el grado de desagregación que se pide, el sujeto obligado debe proporcionar aquella información con la que cuente y mejor se acerque a dar respuesta a lo solicitado, pudiéndose tratar, por ejemplo, de denominaciones o clasificaciones similares mas no idénticas a las requeridas, siempre que no se trate de información clasificada. Sin embargo, al tomar como argumento la carga de trabajo que requiere el procesamiento de la información, como motivo para no proporcionar información alguna o querer reducirla a una sola oración, es un claro ejemplo de una errónea interpretación de la legislación en materia de transparencia.

Sirve como apoyo a lo anterior el artículo 127° de la Ley General de Transparencia, mismo que cito a continuación:

> *Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. (…)*

Como puede apreciarse en el artículo anterior, el derecho de acceso a la información pone altos estándares para que éste no se deje en desamparo, de modo que aun cuando no pueda proporcionarse la información en el grado de detalle que se solicita, el sujeto obligado debe velar por proporcionar aquella información de la que disponga que mejor se acerque a lo solicitado, aun cando implique el darle acceso a consulta directa a aquella información de la que se dispone, misma que tratándose de instituciones con áreas especializadas para el seguimiento estadístico de su operación, sería ingenuo pensar que no existe, pues se estaría en presencia evidente de un incumplimiento flagrante a las obligaciones de transparencia.

Es por todo lo anterior que se solicita a este H. Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, que se sirva en garantizar el acceso a la información al promovente del presente recurso, instruyendo al sujeto obligado a proporcionar la información requerida en la modalidad y formato solicitado, tal como lo establece la Constitución y la legislación nacional y local en materia de transparencia.

No sin antes mencionar que el artículo 146° de la Ley General de Transparencia, establece la obligación de este órgano garante de aplicar en todo momento la suplencia de la queja en beneficio del solicitante:

> *Artículo 146. El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.*
>
> ***Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones****…" (Sic)*

SEXTO. Admisión. En **siete de diciembre del dos mil veintiuno** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. Alegatos. En fecha **catorce de diciembre del dos mil veintiuno,** el sujeto obligado hizo directamente a la oficialía de partes de este Instituto el oficio número **07218/2021**, mismo que a continuación se transcribe:

"CD. VICTORIA, TAMAULIPAS, A 13 DE DICIEMBRE DE 2021
RECURSO DE REVISIÓN: RR/506/2021/AI
RECURRENTE: […]

LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO
COMISIONADO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
PRESENTE

La que suscribe en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, doy contestación al Recurso de Revisión con número RR/506/2021/AI, presentado por el C. […] y recibido vía correo electrónico el días 9 de diciembre del 2021 en esta Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

[…]

En razón de ello, esta Unidad de Transparencia revisó el correo electrónico de esta Unidad de Transparencia y observó que en el correo […] proporcionando por el C. […] a través del cual se dio respuesta al solicitante en fecha 17 de noviembre del presente año, se advierte que la información que se adjuntó, por ese medio y a través de la PNT, solo se encontraba el archivo de respuesta y el documento de Word no así el de Excel, debido a fallas técnicas (internet) situación que se reportó a la compañía que presta el servicio. Anexo 1.

Por tal motivo a fin de subsanar lo anterior, con esta propia fecha se adjuntó el archivo de Excel con la información solicitada por el C. […] al correo antes citado. Anexo 2.

En virtud de lo anterior, esta Unidad de Transparencia ha dado cumplimiento a sus obligaciones contenidas en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 10, 20, 21 y 168 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a al a Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin más que agregar, quedo de Usted, para cualquier duda o aclaración…" (Sic, firma legible)

Aunado a lo anterior adjuntó como "Anexo 1" y "Anexo 2", las impresiones de pantalla en las cuales demuestra haberle hecho llegar al correo electrónico del particular, la nueva respuesta en formato "Excel".

OCTAVO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente **en fecha diez de enero del dos mil veintidós,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

NOVENO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta a la solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

RESOLUCIÓN

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no*** *y* ***en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste q****ue, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, es de resaltar que, durante el periodo de alegatos, en fecha **catorce de diciembre del dos mil veintiuno**, el sujeto obligado allegó una respuesta complementaria en la que proporcionó la información requerida por el particular justo en el formato solicitado**.**

Por lo anterior, en esa propia fecha, ésta ponencia dio vista a la recurrente para hacerle de su conocimiento que contaba con el términos de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente**.**

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 174.***
> ***El recurso será sobreseído, en todo o en parte****, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> ***…***
> ***III.-*** *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o* ***revoque****,* ***de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia****; y…"* (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta complementaria a su solicitud de información de fecha **veinte de octubre del dos mil veintiuno**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, **y** Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera

Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.*** *El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV.* ***Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante****." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada,* ***es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios,*** *siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)*
>
> ***"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE****. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)*

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de

Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declarase el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el **particular**, en contra de l**a Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de **la Comisión de Derechos Humenos del Estado de Tamaulipas,** de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo,** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe..

RESOLUCIÓN

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/506/2021/AI.

ACBV

LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA, EN MI CARÁCTER DE **SECRETARIO EJECUTIVO** DEL **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS,** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO **44, FRACCIÓN II**, DEL **REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO**, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL **RECURSO DE REVISIÓN RR/506/2021/AI, SUBSTANCIADO A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CERTIFICO:** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN **EXTRAORDINARIA** DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL **VEINTITRÉS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE **13 FOJAS ÚTILES**.----------

CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A **24 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.**-------

ITAIT | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

SECRETARÍA EJECUTIVA